



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintitrés

<b>Proceso</b>	Verbal (Pertinencia)
<b>Demandante(s)</b>	Aydee Ruiz Fernandez
<b>Demandado(s)</b>	Francisco Antonio Loaiza Estrada
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 <b>2023 00057</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Asunto</b>	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Verbal de Pertinencia, presentada a través de apoderado judicial por Aydee Ruiz Fernandez, en contra de Francisco Antonio Loaiza Estrada e Indeterminados **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente-, todo ello en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, se cumplan los siguientes requisitos:

1. **EXPLICARÁ** las razones por las cuales, de consuno con el hecho primero, no obstante, en el avalúo catastral aportado se advierte que el inmueble de mayor extensión, respecto del cual se pretende usucapir una fracción del mismo, cuenta con tres (3) pisos, solo se mencionan los linderos correspondientes al norte, sur, oriente y occidente, omitiendo el límite que por el cenit se tiene; máxime en cuanto se afirma que en el inmueble de mayor extensión identificado con la M.I. 001-761660 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se encuentra *“Una casa de habitación ubicada en el área urbana de la ciudad de Medellín (...) construida de una sola planta, pisos en cerámica, paredes con revoque convencional, techo con plancha para el segundo piso”,* subrayas fuera de texto, es decir, resultando completamente evidente la confusión entre los hechos expuestos y la documentación allegada.

2. **PRECISARÁ**, en consonancia con lo anterior (y, no obstante, el avalúo catastral así lo documente), de cuantos pisos consta el inmueble de mayor extensión arriba identificado, que piso es el que, efectivamente, habita la aquí demandante y quienes son las personas que habitan los pisos restantes.

3. **PRECISARÁ** si el inmueble de menor extensión que pretende usucapir guarda identidad en cuanto a extensión respecto de las otras construcciones en los pisos restantes.

4. **PRECISARÁ** la concreta finalidad de todos y cada uno de los testigos que en el acápite de pruebas relaciona, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

5. **APORTARÁ** el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión identificado con la M.I. 001-761660 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con no menos de un (1) mes de haber sido expedido. Pues, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, “... *el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, es suficiente para demostrar el derecho de dominio del predio, puesto que allí se encuentra inscrito el título, el cual ha sido sometido a una calificación jurídica por parte de dicho funcionario*”<sup>1</sup>. Ello, a fin de que este Despacho pueda comprobar *ex ante* su actual situación jurídica.

6. **APORTARÁ**, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, escrituras, certificados, títulos, medidas cautelares y restantes anexos.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse en su plenitud sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

D

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 454 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.